

Si el empresario emplea a título compensativo al accidentado, sólo está obligado a abonarle indemnización a partir de la despedida del empleo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Figueroa en la causa que sigue con la Caja de Depósitos y Consignaciones, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Francisco Figueroa interpone a fojas 1, demanda contra la Caja de Depósitos y Consignaciones, para que le indemnice como consecuencia del accidente de trabajo de que fué víctima estando al servicio del Estanco del Tabaco, y conforme a las leyes vigentes protectoras de los obreros y empleados; y practicada la investigación que ordena la ley de la materia, y realizado el comparendo, en el que el actor se reafirma en su demanda y el personero de la demandada deduce las excepciones de inoficiosidad y de prescripción, se tramita debidamente y se resuelve en la sentencia de

fojas 68, cuyo fallo, al declarar fundada la demanda, fija al actor una renta vitalicia de 6 soles 93 centavos mensuales, desestimando las excepciones deducidas; y cuya sentencia, apelada por ambas partes, da origen a la resolución de vista de fojas 75 vta., que confirma la de primera instancia, en cuanto declara fundada la demanda por el accidente; y la revoca, en lo relativo a la cuantía de la renta vitalicia, la que fija en 4 soles 97 centavos, abonable sólo desde la fecha de la despedida del empleo, y de cuya resolución traen, también, ambas partes, recurso de nulidad.

La prueba actuada, demuestra la realidad del accidente, y por tanto, la obligación de la demandada a indemnizar por él; las razones aducidas en la sentencia de primera instancia y aceptadas por el superior, justifican la desestimación de las excepciones; y en consecuencia, sólo queda por resolver si es justa o nó, la reducción de la renta vitalicia, y si ella debe pagarse desde la fecha del accidente, o desde que el demandado fué despedido del empleo. En cuanto al primer punto, cree el Fiscal que la apreciación hecha por el superior es legal, por cuanto se ajusta a lo establecido en el artículo 7o. de la ley No. 1378, que fué debidamente contemplado por el inferior; pero no está de acuerdo con la resolución de vista, en cuanto ordena que esa indemnización se compute sólo desde que Figueroa fué despedido del empleo, y no desde que fué víctima del accidente, por cuanto el artículo 1o. de la ley No. 2290, es-

tatuye en forma imperativa que las indemnizaciones que acuerda la ley 1378, rigen desde el mismo día del accidente, y en tal virtud, no cabe fijarle otro punto de partida.

Opina el Fiscal que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida, excepto en la parte que fija la fecha de la separación del empleo, como punto de partida para el pago de la pensión; declarar que HAY NULIDAD en esa parte, y reformándola, que la renta vitalicia, señalada a Figueroa, debe ser pagada por la Institución demandada, a partir de la fecha en que se realizó el accidente; salvo mejor parecer.

Lima, julio 16 de 1931.

PALACIOS.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 23 de 1931.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y estando al mérito del certificado médico corriente a fojas 4, que fija la incapacidad para el trabajo en un diez por ciento: de-

clararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 73 vta., su fecha 8 de mayo último, en cuanto confirmando la apelada de fojas 68, su fecha 14 de abril anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fojas 1 por don Francisco Figueroa: declararon HABER NULIDAD en la referida sentencia de vista en cuanto al monto de la indemnización: reformándola en esta parte, y revocando la apelada, fijaron en 39 soles 60 centavos la renta vitalicia anual que debe abonar la Caja de Depósitos y Consignaciones al demandante, dividida en armadas mensuales de 3 soles 30 centavos, a partir del 26 de abril de 1928, fecha de la despedida del empleo; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—SANTA GADEA.—CAMPOS.—
CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 438—Año 1931.
